

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 062

Radicación: 761304089002- 2018-00023-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: YANETH LUCIA JIMENEZ TRIANA.

Candelaria (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 16 de enero de 2024, se aporta a las actuaciones un CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO suscrito entre ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, como apoderada especial de la sociedad QNT S.A.S, en calidad de cedente, y el señor LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, como representante legal de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, en calidad de cesionaria, mediante el cual se manifiesta que se CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO. Adicionalmente, se anexa copia de un correo electrónico, a través del cual, el representante legal de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, le confiere especial a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA para que represente a dicha persona jurídica dentro de este asunto.

Una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que, si bien se allegó el poder general otorgado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a la sociedad QNT S.A.S, para administrar la cartera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT/C&CS, en la escritura pública N° 1412 del 17 de agosto de 2022, elevada ante la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, no obstante, no se adjunta el poder especial invocado por la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para representar a la sociedad QNT S.A.S. En consecuencia, no se tiene acreditada la calidad de la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS para suscribir la cesión del crédito en nombre de la sociedad QNT S.A.S, y por lo tanto, habrá de inadmitirse la cesión del derecho en litigio solicitada, hasta tanto no se allegue el documento que se echa de menos.

En cuanto tiene que ver con el reconocimiento de personería de la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, este despacho se abstendrá de pronunciarse, hasta tanto no se allegue la documentación requerida para aceptar la cesión del crédito a favor de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

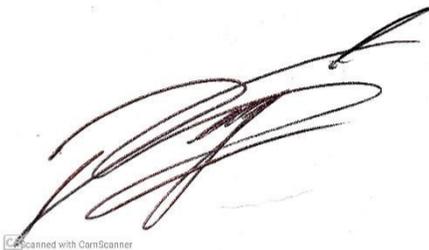
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la CESION DEL CRÉDITO que se pretende, entre la sociedad QNT S.A.S, en calidad de cedente, y la sociedad RISK AND TECH

ADVISORS S.A.S, como cesionario, hasta tanto no se allegue a las diligencias, el poder especial otorgado a la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para celebrar el contrato de cesión de crédito en nombre la sociedad QNT S.A.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería de la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, hasta tanto no se allegue la documentación requerida para aceptar la cesión del crédito a favor de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a59c8ad9247c3cb3e6d3077b363ae228d096cf2b359d53b68daadf8f2b2ba**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante. BANCO DAVIVIENDA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario parcial del crédito

Demandado. ADAN ALGARRA RIAÑO

Radicado: 761304089002-2017-00318-00

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado el día 30 de agosto de 2023, se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre la señora **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, como apoderada general del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en calidad de *cedente*, y el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDE EL CRÉDITO OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, al segundo en calidad de cesionario. Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Por último, si bien el contrato de cesión solicita que se reconozca personería al nuevo apoderado, para que represente a la entidad cesionaria, no obstante, no se aduce quien es el referido profesional del derecho, ni se allega el poder respectivo. En ese sentido, se requerirá a la parte cesionaria para proceda a designar el apoderado judicial respectivo.

RESUELVE:

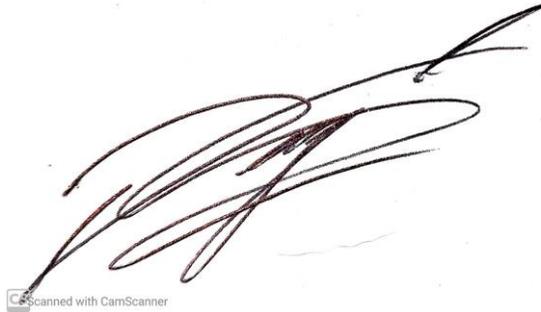
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, como cedente, y la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, como cesionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, a través de su representante legal, señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como cesionario del derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1459b603a00ca7c173acec61ea8dddca8c3268d527bb49e59ffb0b51d1874d**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 068

Radicación: 761304089002- 2021-00275-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA.

Demandado: WALTER ANGELO RIZO PRADA.

Candelaria (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escritos allegados a través de correo electrónico los días 06 de septiembre de 2023 y 18 de enero de 2024, la apoderada judicial actora solicita que, se oficie a los moradores del inmueble embargado y secuestrado, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-178576, ubicado en la calle 22D No. 40-79 lote 39 manzana 27 D tercera etapa del municipio de Candelaria, toda vez que, dichas personas, aparentemente, no han permitido el acceso al perito contratado por la parte demandante para hacer el avalúo del bien.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto ya se practicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-178576 y que ya se profirió el auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta viable proseguir con el avalúo del inmueble. Al respecto, el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, permite que cualquiera de las partes contrate el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Ahora bien, en caso de que el ejecutado no preste colaboración para el avalúo de los bienes o impida su inspección por el perito, dispone el numeral 3 del artículo 444 del Código General del Proceso que, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 de la misma codificación, según el cual, se podrá imponer multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Adicionalmente, el numeral 3 de la norma antes indicada, autoriza al juez a adoptar las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten en el avalúo del bien.

Atendiendo los lineamientos legales antes traídos a colación, se tiene que, resulta viable atender la solicitud de la parte actora, en el sentido de emitir un oficio dirigido a los moradores del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-178576, e ubicado en la calle 22D No. 40-79 lote 39 manzana 27 D tercera etapa del municipio de Candelaria, advirtiéndoles que, en caso de impedir la inspección del perito al inmueble, para efectuar el avalúo, se podrán hacer acreedores a una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Adicionalmente, este despacho librará un oficio con destino al Comando de Estación de Policía de Candelaria Valle, para que brinde acompañamiento a la inspección del perito evaluador designado por la parte demandante.

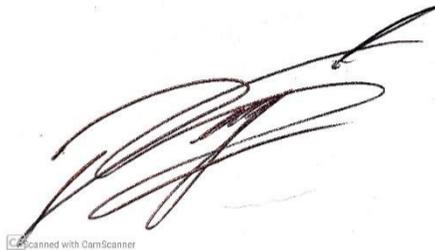
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE por secretaría un oficio dirigido a los moradores del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-178576, e ubicado en la calle 22D No. 40-79 lote 39 manzana 27 D tercera etapa del municipio de Candelaria, advirtiéndoles que, en caso de impedir la inspección del perito al inmueble, para efectuar el avalúo, se podrán hacer acreedores a una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaría un oficio con destino al Comando de Estación de Policía de Candelaria Valle, para que brinde acompañamiento a la inspección del perito evaluador designado por la parte demandante, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-178576, e ubicado en la calle 22D No. 40-79 lote 39 manzana 27 D tercera etapa del municipio de Candelaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ac139e228e18caee95a8bdab34901ecf7c34817ea5c8348ce49653dc957fa**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.076.
RAD. No. 761304089002-2023-00150-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DDO: JOSE MANUEL OBREGON SANCHEZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, allegada a través de mensaje de datos en data 4 de septiembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**, por la recuperación de la tenencia del bien inmueble.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628408113eef1bbab4e743a31124dcc376a01a32a90b2a46aeca2d3d3f9c93c**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 064.
RAD. No. 761304089002-2023-00124-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DDO: DIANA MARCELA BARONA ORTIZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, allegada a través de mensaje de datos en data 6 de octubre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente tramite y el levantamiento de las medidas cautelares, por **APREHESION EFECTIVA DEL VEHICULO**.

CONSIDERACIONES

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial resulta procedente, pues el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir y desistir, además de ello, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar. En consecuencia, se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por haberse materializado la aprehensión del vehículo objeto de trámite, sin condena en costas.

Así entonces, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: MHQ 774, modelo: 2013, marca y línea: KIA CERATO FORTE SX, carrocería: SEDAN, color: BLACO, chasis: KNAFW411AD5960258, de propiedad de la señora DIANA MARCELA BARONA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.314.; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de FINANZAUTO S.A. BIC.

Para el efecto, se dispone librar comunicación a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

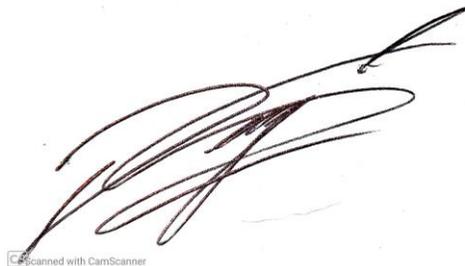
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, y **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE DE APREHENSION.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: MHQ 774, modelo: 2013, marca y línea: KIA CERATO FORTE SX, carrocería: SEDAN, color: BLACO, chasis: KNAFW411AD5960258, de propiedad de la señora DIANA MARCELA BARONA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.314.; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de FINANZAUTO S.A. BIC.

TERCERO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf392ffc0ad64a528ad9d7d7cac0bce62c6e143baa44a4e0ab1228ddde90c8c4**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.079.
RAD. No. 761304089002-2022-00095-00
EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIO RAMÍREZ GRANOBLES.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial **Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 11 de septiembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. Solicita, además, el desembargo y que no haya condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del estatuto procesal indica que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*; de otra parte, el artículo 315 ibídem, establece que: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”*.

Revisadas las piezas procesales, se advierte que la mandataria judicial se encuentra facultada para desistir, de conformidad con el poder otorgado desde el inicio de la demanda. Por otro lado, en el estado en que se encuentran las diligencias, es decir, que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; resulta procedente dar aplicación a los señalamientos establecidos para la invocada forma de terminación anormal del proceso.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

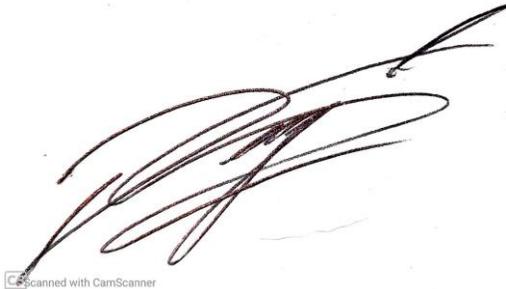
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora a través de su apoderada **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** adelantado en contra del señor **MARIO RAMIREZ GRANOBLES**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado de Placa RJQ 031, Modelo 2011, Clase Automóvil, Marca CHEVROLET, gravado con prenda

sin tenencia a favor del extremo demandante. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DFTZ', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive.

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ebd8f710fdb09632d853fe5c4fac56ffa2c4b337d05d22403a1e8f0a021a5**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obra el siguiente título judicial, por cuenta del presente proceso:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113516008	Nombre	BRILLITTE MEDINA ABIRAMA		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489710000045488	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 422.200,00	
Total Valor						\$ 422.200,00	

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 071.
RAD. No. 761304089002-2022-00135-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: BRILLITTE MEDINA ABIRAMA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de agosto, 20 de septiembre de 2023, y por el representante legal para asuntos judiciales de la demandante, **Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** allegado el 27 de noviembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso, la no condena en costas y la devolución de los títulos judiciales que reposen dentro el proceso. Renuncia, además, a términos de ejecutoria de providencia favorable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 8 de agosto de 2023 mediante auto No. 1258, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, teniendo en cuenta que no se advirtió la facultad de recibir.

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el Dr. **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, cumple con la norma enantes enunciada, pues se advierte la calidad de representante legal de la entidad

demandante, quien contiene el poder de disposición sobre el litigio, además de ello, en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 491 del 25 de abril de 2022, **PAGARE No. 2627352**, y por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** y el representante legal **Dr. BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 491 del 25 de abril de 2022, **PAGARE No. 2627352**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada **BRILLITTE MEDINA ABIRAMA**, identificada respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.008, como empleada de la Empresa **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA VALLE**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del título judicial que obra por cuenta del proceso, a la señora **BRILLITE MEDINA ABIRAMA**, así como los que en adelante se allegaran.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la cancelación del crédito, instrumento que fue aportado de forma electrónica en formato pdf.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a términos de ejecutoria y notificación de este proveído.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f2bb44fdd43ed2e46e8a6651e5ed9662b2aee9249a94d22d2ef890a8866f6**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.075.
RAD. No. 761304089002-2021-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado especial **Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por la **Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, allegada a través de mensaje de datos en data 7, 8 y 21 de septiembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 31 de julio de 2023, mediante auto No. 1243, este despacho negó la terminación del proceso, comoquiera que, la apoderada judicial no contenía la facultad de recibir en el poder que le fuera otorgado.

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado especial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el apoderado especial contiene la facultad de recibir, según se advierte en el numeral 5 de la cláusula 1 del poder otorgado mediante la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 corrida en la Notaria 38 del círculo de Bogotá, en suma, en el presente proceso no se ha librado auto que ordene seguir adelante, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 821 del 9 de agosto de 2021, **PAGARE No. 455968836** y consecencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cáncélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

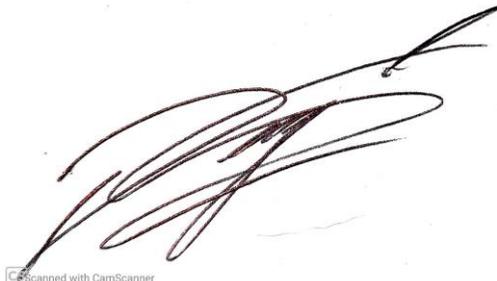
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el **Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por la **Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 821 del 9 de agosto de 2021, **PAGARE No. 455968836**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a poseer el señor **JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.536.290, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos, que fueron aportados con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567dc42e8489f13143ef2e6f0bbc4233d25776580a9ff744b429ec2a49e0551**

Documento generado en 25/01/2024 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>